CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de diciembre de 2023. A despacho en la fecha, la impugnación al acuerdo de pago presentado por el apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA S.A., dentro del proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS- LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por MIGUEL ANGEL DELGADO GOMEZ.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **170014003003-2023-00830-00**

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Solicitante: MIGUEL ANGEL DELGADO GOMEZ.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la impugnación al acuerdo de pago planteada por el apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA S.A., dentro del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS- LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por MIGUEL ANGEL DELGADO GOMEZ.

II. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL DELGADO GOMEZ el 07 de septiembre de 2023, presentó en nombre propio, Solicitud de Insolvencia Económica ante la Notaria Primera de Manizales, trámite que fue admitido mediante auto del 13 de septiembre de 2023, y debidamente notificado a los acreedores, juzgados donde cursan procesos en contra de la solicitante y demás interesados, en los términos del Código General del Proceso.

La Notaria Primera de Manizales, fijó como fecha inicial de audiencia el 11 de octubre de 2023, misma que fue aplazada por solicitud de los apoderados judiciales de los acreedores BBVA Y EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. con el fin de que fueran exhibidos los títulos valores que ostenta el deudor con los acreedores personas naturales, estableciéndose como nueva fecha de celebración de audiencia el 26 de octubre de 2023, día en el que asistieron la mayoría de los acreedores.

Dentro de la diligencia del 26 de octubre de 2023 se celebró acuerdo de pago con una aprobación del 52.21% de los acreedores, motivo por el que el Operador de Insolvencia procedió a autorizar el convenio al que llegaron las partes; sin embargo, al momento de ejercer control de legalidad del acuerdo, el apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA S.A. impugnó el mismo, procediendo el Operador de Insolvencia a otorgar al impugnante como al deudor el plazo para presentar sus argumentos y pruebas, de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 557 del Código General del Proceso.

Dentro del término procesal oportuno, las partes presentaron sus escritos acompañados del material probatorio que pretenden hacer valer, sin que fuera posible conciliar la impugnación, procediendo la Notaria Primera de Manizales a remitir el expediente a esta instancia, con el fin de resolver lo pertinente.

III. IMPUGNACION DEL ACUERDO

El abogado ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA en calidad de apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA S.A. en su escrito de impugnación refirió que, la propuesta de pago del solicitante consistía en la condonación de intereses pasados, presentes y futuros, honorarios, gastos procesales, y demás gastos, para solo darse el pago del capital a 247 cuotas, el cual fue aprobado por el 52.21% de los acreedores y se autorizó por existir acreencias con un término superior a 5 años, considerando que no es suficiente esta razón, toda vez que el plazo de la obligación del BANCO CAJA SOCIAL es de 120 meses y no un término mayor indeterminado.

Aludió que, el acuerdo de pago dado entre las partes viola lo consagrado en el artículo 533 del Código General del Proceso y 1649 del Código Civil, en razón a que, si bien es cierto que el crédito con el BANCO CAJA SOCIAL tiene un plazo de 120 meses circunstancia que ocasiona que se incurra en la segunda excepción del artículo 553 del Código General del Proceso, no es motivo suficiente para someter al resto de acreedores al número de cuotas que desee el deudor, superando incluso los plazos iniciales de los créditos.

Indicó que, se debe declarar la nulidad del acuerdo de pago por el plazo pactado en 247 cuotas por ser desproporcionado con el tiempo del crédito de Banco Caja Social S.A. de 120 meses, acreedor que también dio su voto negativo para el convenio propuesto, destacando que no se superó el umbral de aprobación al solo ser un voto positivo del 52.21% por lo que la decisión se dio de forma apresurada, así como, vulnera el debido proceso ya que al ser un plazo superior a 20 años debía contar con un margen de aprobación mayor al 60% de los acreedores o en su caso replantearse el conciliador el término inicial de la obligación, para no lesionar los intereses de los acreedores.

Estimó que, de acuerdo con el artículo 1649 del Código Civil, para que tenga lugar un

pago completo y saneamiento obligacional se debe realizar el pago del capital adeudado, intereses e indemnizaciones a las que haya lugar, sin que el acreedor se vea afectado por el paso del tiempo y la pérdida del poder adquisitivo del dinero, trayendo a colación jurisprudencia relacionada con el tema. Sostuvo que, la teoría del pago integral ha sido respaldada por la Superintendencia de Sociedades al reconocer el IPC dentro de los procesos concursales y que, de lo narrado por el deudor, las obligaciones se derivaron de la pandemia y malas decisiones financieras, motivo por el que estimó que es el solicitante quien debe asumir las consecuencias de las determinaciones adoptadas.

Adujo que, el problema jurídico en este caso se centra en que el deudor se ve en extremo beneficiado por el acuerdo de pago en razón a que, solo se va a tener en cuenta el capital sin ninguna clase de interés, el número de cuotas es exagerado ocasionando que termine su pago a la edad de 83 años y no se reconoció interés a futuro por lo que al momento de finalizar los pagos la moneda estará devaluada sin que se dé un pago equivalente a lo pactado inicialmente.

Resaltó nuevamente el amplio periodo de 16 años para el pago, la ausencia de reconocimiento de intereses, la necesidad de una propuesta objetiva, la disminución de capital que requiere de la aprobación contemplada en el numeral 6 del artículo 554 del Código General del Proceso y la falta de indexación de capital. Solicitó la nulidad del acuerdo de pago y el ordenamiento de una nueva propuesta con plazo inferior a 120 meses y reconocimiento de IPC e intereses respectivos.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SOLICITANTE

MIGUEL ANGEL DELGADO GOMEZ actuando en nombre propio, refirió que, el Operador de Insolvencia ejerció control de legalidad sobre todas las etapas del proceso, quien cuenta con la facultad para desarrollar dicha función de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política y tiene independencia en sus decisiones incluso frente a la Rama Judicial, derivado de sus funciones jurisdiccionales, motivo por el que las decisiones son válidas.

Indicó que, dentro del acuerdo de pago dado en su proceso de negociación de deudas no existe ninguna cláusula que viole la Constitución o la ley y que, el legislador estableció dos excepciones dentro del artículo 553 del Código General del Proceso para que el convenio se surta con un periodo superior a 5 años, las cuales son aprobación del 60% de los acreedores y obligación con un plazo original pactado por un término superior, incurriéndose en el presente caso en la causal segunda, al ser el plazo del crédito de Banco Caja Social S.A de 120 meses y del Banco BBVA S.A de 72 meses, razón por la que, al ser aprobada por un porcentaje superior al 50% de los acreedores, se autorizó el convenio presentado.

Manifestó que, la norma no expone un límite máximo de plazo para el pago de las obligaciones y su propuesta de pago cumple con los parámetros normativos contemplados para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante,

misma que fue presentada conforme a la operación matemática que efectuó sobre los recursos disponibles y el monto de sus obligaciones así: $202.032.138 dividido $820.967= 256,078 cuotas, sin que le fuera viable fijar un número de cuotas inferior, destacando que al momento en que se le otorgó el crédito con Banco BBVA S.A la asesora comercial le sostuvo que no podía darse por un plazo inferior porque su capacidad de endeudamiento no lo permitía.

Adujo que, no se dio incumplimiento al artículo 1649 del Código Civil en el sentido de que la misma norma expresa que se puede dar una convención contraria, circunstancia que se dio en el presente evento al haber sido aprobado el acuerdo con el 52.21%, mismo que abordó todos los emolumentos de las acreencias, siendo vinculante para las partes y con condonación de intereses permitida por el numeral 3 del artículo 554 del Código General del Proceso.

Indicó que, la quita de capital se configura cuando el acreedor rebaja el porcentaje de capital y se continua con el nuevo valor, sin que en la negociación de deudas lo solicitara, ya que es su interés cancelar sus obligaciones y obtener la normalización de sus relaciones crediticias; de igual manera, estimó que al pactarse dentro del acuerdo de pago cuotas mensuales, sus acreedores pueden invertir dicho dinero y obtener ganancias. Solicitó la ratificación del acuerdo de pago.

LOS DEMAS ACREEDORES GUARDARON SILENCIO.

V. COMPETENCIA

Es preciso destacar que, por mandato legal, son los juzgados civiles municipales los habilitados para conocer las impugnaciones que surjan dentro del acuerdo de pago dado en el procedimiento de negociación de deudas que se adelante ante cualquier centro de conciliación del respectivo distrito judicial, competencia que no se limita solo a las impugnaciones que se presenten en razón a la existencia, naturaleza y cuantías relacionadas por el solicitante, sino que dicha competencia se extiende para dirimir las controversias que surjan dentro del trámite concursal, entre las cuales se encuentra comprendida la planteada por el apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA S.A.

Por lo anterior, es competente este Despacho Judicial para resolver la impugnación presentada sobre el acuerdo de pago convenido por las partes, al interior del proceso de negociación de deudas, por atribución expresa de lo consagrado en los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho establecer si el acuerdo de pago al que llegaron las partes dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor MIGUEL ANGEL DELGADO GOMEZ celebrada el 26 de octubre de 2023 ante la Notaria Primera de

Manizales, contiene alguna cláusula que viole la Constitución o la Ley, conforme a lo enunciado por el apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA S.A.

Con el objeto de resolver este problema jurídico, es primordial en primer término establecer cuál es el ámbito de aplicación dispuesto por la normatividad, para acogerse al régimen de insolvencia de Persona natural no comerciante, consagrado en el artículo 532 del Código General del proceso, en los siguientes términos:

"Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006."

De igual manera, quien desee iniciar un proceso de esta naturaleza, deben cumplir con los demás requisitos dispuestos por la legislación, con el fin de que únicamente sean beneficiarios de este trámite las personas no comerciantes que se hayan constituido en mora en razón a un problema económico, para que puedan lograr un acuerdo de plan de pagos con sus acreedores y de esta manera, impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra, que causen un perjuicio y detrimento económico mayor, condiciones definidas por el artículo 538 del Código General del proceso así:

"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento."

Al tenerse claridad sobre los parámetros que se deben cumplir para iniciar el procedimiento de negociación de deudas, los cuales fueron debidamente cumplidos por el solicitante, fue posible que la Notaria Primera de Manizales diera inicio al trámite, el cual tuvo como resultado la aprobación del acuerdo de pago presentado el 26 de octubre de 2023, mismo que fue impugnado por el apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA S.A. al estimar que era

contrario a la normatividad vigente.

Pues bien, se tiene que de conformidad con el artículo 554 del Código General del Proceso, el acuerdo de pago al que lleguen las partes debe contener los siguientes presupuestos:

"ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento."

Al revisarse el caso concreto y analizada el acta de la audiencia a la que se llegó al convenio, se tiene que efectivamente se respetó la prelación de los créditos presentada, se definió una fecha específica para cada una de las cuotas que debe cancelar con el monto preciso de las mismas, la condonación de los intereses, no se expuso que se haya dado lugar a daciones en pago y se determinó el término máximo para concluir el pago, por lo que el documento presentado cumple a cabalidad con dichos requisitos.

En relación con el tópico de que, el acuerdo de pago es contrario a las normas vigentes, específicamente en relación con el artículo 533 del Código General del Proceso y 1649 del Código Civil, se abordaran los dos apartes normativos por separado.

Respecto al artículo 533 del Código General del Proceso es menester indicar que, el numeral 10 de la aludida norma es claro al exponer que:

> *"10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años*

contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior."

Se puede apreciar entonces que, los acuerdos de pago que se surtan al interior del procedimiento de deudas tienen como plazo máximo el término de 5 años desde la fecha de su celebración, a menos que, sea autorizado un plazo mayor por una mayoría superior al 60% de los acreedores o que el plazo inicial de la obligación sea mayor a los cinco años.

De la revisión de la totalidad de los documentos allegados al Despacho se puede concluir que el primer requisito de la norma no se cumple en el presente evento, al haber sido aprobado por solo el 52.21% del total de las acreencias; sin embargo, el segundo presupuesto se halla completamente demostrado, toda vez que la obligación del BANCO CAJA SOCIAL S.A. tuvo como plazo inicial el término de 120 meses, esto es 10 años.

En razón a lo anterior, si bien es cierto que el plazo total expuesto en el acuerdo de pago es de 247 cuotas, término que es muy superior al plazo inicial del crédito otorgado al solicitante, también lo es que la norma no expone un plazo máximo en el que se deba surtir el acuerdo de pago, así como tampoco pone como limitante que el tiempo deba ser igual o inferior al periodo máximo de los créditos que le fueron otorgados al deudor, ni hace remisión a otra norma que complemente el artículo, ocasionando que el acuerdo al que llegaron las partes sea completamente valido en este aspecto.

Cabe señalar que, tal como lo expresa el mismo término de "acuerdo de pago", se trata de la manifestación de las voluntades de los acreedores y el deudor que se encuentren inmersos en un proceso de negociación de deudas, el cual debe ser aprobado por una mayoría superior al 50%, tal y como sucedió en el evento en cuestión, por lo que, debe ser respetado en las condiciones en que se haya pactado, siempre y cuando cumpla con los requisitos necesarios y no esté inmerso en alguna de las causales que trae el artículo 557 del Código General del Proceso, situación que también se encuentra probada.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta vulneración que puede ocasionar el acuerdo de pago celebrado contra el artículo 1649 del Código Civil, es preciso indicar que la norma en cuestión manifiesta que:

"ARTICULO 1649. PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

Al analizarse el artículo en cuestión con las actuaciones surtidas dentro del

procedimiento de negociación de deudas, se pude concluir que, como se dijo previamente, el acuerdo de pago es una manifestación de las voluntades entre la mayoría de los acreedores y el deudor, motivo por el que, se pueden realizar modificaciones a la forma y condiciones del pago de las obligaciones, sin que esto signifique que se contraríe la ley y al ser un procedimiento en el que acuden varios acreedores, se puede presentar que no todos queden conformes con el convenio propuesto; no obstante, al ser aprobado por la mayoría, es de estricto cumplimiento para todas las partes.

En similar sentido, es deber del Despacho aclarar que, el trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante es especial y por eso está regulado de forma particular por los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, aparte normativo que no prohíbe de manera expresa que las partes puedan acordar la condonación de intereses y demás particularidades, así como tampoco impone que se deba dar lugar a la indexación del capital o cualquier actualización derivada del IPC anual, careciendo de respaldo normativo las afirmaciones efectuadas por el impugnante.

Por último, cabe señalar que, en cuanto al motivo de disenso del apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA S.A. sobre la ausencia de fijarse unos intereses o la manera en que se pueden indexar el capital, se tiene que, al momento de realizarse el traslado de las obligaciones a los acreedores, dicha entidad no enunció el valor de los intereses adeudados o cualquier otro emolumento pendiente, por lo que independientemente de haberse acordado o no el pago de las obligaciones, el capital que se fijó para todo el proceso son las sumas de $13.946.024 y $3.086.713 las cuales no son susceptibles de modificación alguna posterior y fueron aceptadas en audiencia por el mismo acreedor.

En consecuencia, no se declarará prósperos los argumentos esbozados por el apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA S.A. por carecer de fundamento normativo que pruebe que el acuerdo de pago viola la Constitución o la ley, y, por el contrario, se declarara que el mismo es completamente valido y se ajusta a los parámetros indicados en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a los argumentos de la impugnación deprecada**,** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLER AL OPERADOR DE INSOLVENCIA de la Notaria Primera de Manizales Caldas, las presentes diligencias, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ

E.c.m

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 192 del 13/12/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef917fc2fd065e6a622798ae86af004c71f14f2de537f7d6c40dd53baf08c4**
Documento generado en 12/12/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica